

LA APLICACIÓN DE  
LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL  
Y SU PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL  
EN LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y  
ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA:  
ESTUDIO DE CASOS 2012-2016\*

THE APPLICATION OF THE PRINCIPLES OF  
PROCEDURAL LAW AND YOUR JURISPRUDENTIAL  
PRECEDENT IN CIVIL, LABOR AND COURT COURTS  
NEIVA CIRCUIT ADMINISTRATIVES:  
CASE STUDY 2012-2016

*Daniel Eduardo Cortés Cortés\*\**

## **Resumen**

Con base en los principios procesales que las Altas Cortes han desarrollado a partir de la interpretación de los códigos vigentes, existe la necesidad de describir las herramientas procesales que se usan hacer efectivos los derechos consagrados en la norma sustancial. El abogado

---

\* Artículo inédito.

Para citar el artículo: CORTÉS CORTÉS, Daniel Eduardo. La aplicación de los principios del derecho procesal y su precedente jurisprudencial en los juzgados civiles, laborales y administrativos del circuito de Neiva: estudio de casos 2012-2016. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No. 49 Enero – Junio, 2019, pp. 91-116.

Recibido el 14 de diciembre de 2018 - Aprobado en 12 de junio de 2019.

Este artículo jurídico es una parte del proyecto de investigación titulado con el mismo nombre desarrollado por el suscrito desde 2011.

\*\* Especialista en Derecho Procesal Civil. Universidad Externado de Colombia. Abogado litigante y Docente.

Email: danielcortesabogado@gmail.com

que pretenda reclamar los derechos de su cliente deberá realizar todas sus actuaciones de manera diligente encaminadas a la consecución de la tutela judicial efectiva en el proceso. Los Jueces dictan providencias que pueden incurrir en errores por diversas circunstancias, razón por la cual se precisa utilizar las herramientas procesales en debida forma para hacer realidad los derechos pretendidos. Se han analizado diez casos donde el uso de las herramientas procesales fue determinante para resolver las pretensiones. Se identificaron procesos donde se reclamaban indemnizaciones civiles, laborales y pensionales muy comunes y repetitivas en los años 2012 al 2016. Los juzgados del Circuito de Neiva-Huila incurrieron en errores que debieron corregirse por medio de recursos interpuestos por la parte afectada. Se concluyó que los jueces y litigantes precisan desempeñar sus actuaciones con gran conocimiento de las figuras procesales con el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial.

**Palabras clave:** tutela judicial efectiva, principios procesales.

### **Abstract**

Based on the procedural principles that the High Courts have developed from the interpretation of the current codes, there is a need to describe the procedural tools that are used to enforce the rights established in the substantial norm. The lawyer who seeks to claim the rights of his client must perform all his actions diligently aimed at achieving effective judicial protection in the process. The Judges rules may commit errors due to several circumstances, which is why it is necessary to use the procedural tools in due form to realize the claimed rights. Ten cases have been analyzed where the use of procedural tools was decisive in resolving claims. Processes were identified where civil, labor and pension indemnities were claimed very common and repetitive in the years 2012 to 2016. The courts of the Circuit of Neiva-Huila incurred errors that had to be corrected by motions filed by the affected party. It was concluded that the judges and litigants need to perform their actions with great knowledge of the procedural figures in order to guarantee the effectiveness of the substantial right.

**Key words:** effective judicial protection, procedural principles.

## **Introducción**

Inicialmente abordaremos la definición del concepto de precedente jurisprudencial con todas sus vicisitudes y su evolución, luego se describirán algunos de los principios y reglas del derecho procesal en materia civil, laboral y administrativa más determinantes al momento de dictar una providencia, luego se analizarán algunos casos concretos que fueron escogidos con base en los

parámetros de la metodología que se enunciarán a continuación y finalmente se expondrán las conclusiones de la investigación realizada.

La metodología implementada tiene enfoque cualitativo<sup>1</sup>, en el cual se seleccionaron diez (10) procesos judiciales, después de revisar más de 50 providencias en veinte (20) despachos judiciales del Municipio de Neiva-Huila que corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil y Laboral en su nivel Circuito junto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Juzgados del Circuito y Tribunal). En las providencias estudiadas donde fueron identificadas inconsistencias en la aplicación de algunos principios del Derecho Procesal que rigen las actuaciones del proceso, la mayoría de éstos se encuentran consagrados en La Ley 1564 de 2012 (CGP), cuya entrada en vigencia total se dio con la sentencia del 25 de junio de 2014 MP Enrique Gil Botero en lo Contencioso Administrativo y en enero de 2016 para la Jurisdicción ordinaria. Asimismo, el trámite de los procesos declarativos en los juzgados del Circuito tienen estructuras similares, una parte escritural al comienzo y luego una parte oral con dos o tres audiencias donde principalmente se fija el litigio, se practican las pruebas, se presentan alegatos orales y se dicta la sentencia oral y excepcionalmente escrita en virtud de la complejidad del caso (Civil y Administrativo), por lo que los principios permean el proceso ordinario, verbal o declarativo en todos los tipos de juzgados enunciados.

La investigación se ha cimentado en el análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional como intérprete natural de La Carta Política, La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Laboral y el Consejo de Estado en cuanto a derechos patrimoniales, laborales y pensionales, teniendo siempre en cuenta los principios del Derecho Procesal que rigen las actuaciones de los Jueces, generando así, el precedente jurisprudencial que deberá tenerse en cuenta para buscar la justicia material a partir de la aplicación de los principios procesales en debida forma en las providencias dictadas por los juzgados del circuito de Neiva-Huila.

El diseño de la investigación fue estudio de casos<sup>2</sup>. El muestreo fue intencional de tipo opinático. La recolección de información se llevó a cabo en el Palacio de Justicia de Neiva-Huila y las sedes satélite de éste gracias a la colaboración de los servidores públicos que allí laboran y los litigantes que se habían visto afectados por alguna decisión relacionada con herramientas procesales. La técnica

---

<sup>1</sup> Ruiz, José Ignacio. (2012). Metodología de la investigación cualitativa. Editorial DEUSTO. Vol. 5. Bilbao, España.

<sup>2</sup> Limpías, Julia Laida. (2012). El método del estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (13), 60-101.

implementada fue la de entrevista abierta con los funcionarios y los litigantes mencionados, junto a la **observación** de los procesos para determinar si cumplían o no con las características de inclusión establecidas.

Se revisaron las providencias de los juzgados del Circuito de Neiva-Huila relacionadas con derechos patrimoniales como daño emergente o lucro cesante, emolumentos laborales y mesadas pensionales, dentro de las cuales se hayan analizado principios y reglas del Derecho Procesal para fundamentar la *ratio decidendi*; luego, se analizaron los fallos de las Altas Cortes donde se desarrollen principios del proceso que hayan sido determinantes para fundamentar la *ratio decidendi* de la respectiva providencia y por último, entraremos a comparar los argumentos expuestos por los despachos judiciales del Circuito de Neiva-Huila con el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes relacionado con las instituciones jurídico-procesales. Lo anterior, para determinar si los despachos Judiciales del Circuito de Neiva-Huila han aplicado los principios del Derecho Procesal en armonía con el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes en las providencias relacionadas con derechos patrimoniales, laborales y pensionales dictadas entre 2012 y 2016, extremos temporales coincidentes con la entrada en vigencia del CGP.

Es importante resaltar que, pese a la escogencia únicamente de diez casos, los temas objeto de la pretensión (indemnización por contrato realidad, sustitución pensional, responsabilidad médica, pensión de vejez, ejecución de providencias judiciales, copias simples, entre otras) en éstos son muy comunes en los juzgados estudiados, por lo que entre 2012 y 2016 se radicaron más de 500 procesos con pretensiones idénticas, tramitados bajo la misma cuerda procesal, de allí el impacto de los errores encontrados en las providencias, pues se convierten en precedente aplicable para una cantidad considerable de casos donde la *ratio decidendi* se fundamenta en normas procesales.

Luego, se analizará la jurisprudencia vigente en los juzgados civiles, laborales y administrativos de Neiva-Huila, con el fin de conocer si están acatando el precedente jurisprudencial de Las Altas Cortes en materia procesal, lo cual se traduce en la aplicación de los principios y reglas del Derecho Procesal en aras de hacer efectivos los derechos sustanciales de los conciudadanos a través del uso debido las instituciones jurídico-procesales existentes en el proceso, delimitando el análisis a casos donde las pretensiones estaban relacionadas con indemnizaciones de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), derechos laborales o pensionales.

Se delimitó el estudio de jurisprudencia a los fallos que sean más comunes y determinantes desde la perspectiva económico-social para la parte actora, es decir, los cuales tienen una cierta concurrencia, razón por la cual los litigantes cobran sus honorarios a *cuota litis*, ya que existe una gran probabilidad de

que la sentencia sea favorable al demandante, empero, dicho asunto siempre se tiene que llevar a instancias judiciales porque las entidades públicas no aplican el precedente jurisprudencial ni hacen uso del recurso extraordinario de extensión de jurisprudencia consagrado en el CPACA<sup>3</sup>, por otro lado, las entidades privadas tienen equipos jurídicos fuertes que durante el proceso logran favorecerse a través del uso de instituciones jurídico-procesales como la confesión, prescripción extintiva del derecho sustancial, caducidad de la acción o excepciones previas. Para el accionante, el correspondiente proceso se convierte en la única oportunidad de recibir la indemnización material de un daño sufrido, sus prestaciones sociales dejadas de percibir o una mesada pensional para sobrevivir dignamente el resto de sus días, entonces allí es donde se precisa la inquebrantable y loable actividad de un sobresaliente abogado.

Luego del análisis final, se demostró la necesidad imperante de dar una interpretación especial a las normas procesales y la aplicación de los principios Constitucionales cuando se trata de derechos patrimoniales, laborales y pensionales, debido a la trascendencia de éstos para el ciudadano que pretende hacer valer sus derechos ante el juez competente.

## 1. Referente teórico

Se desarrollarán los conceptos del Derecho Procesal, las nociones desarrolladas mediante providencias de las Altas Cortes y su aplicación por parte de los despachos judiciales del Circuito de Neiva-Huila desde una perspectiva didáctica-jurídica, definidos mediante un contraste que facilite la permanente consulta a través del conocimiento de la jurisprudencia vigente de casos donde las instituciones procesales tienen gran protagonismo y relevancia en los argumentos de la providencia respectiva, es decir, está encaminada a satisfacer necesidades consultivas para abogados litigantes, asesores de las Entidades Estatales, funcionarios de los despachos judiciales y estudiantes de Derecho que quieran aprender sobre la realidad jurídica en el Departamento del Huila, toda vez que se precisa tener profesionales del Derecho con habilidades íntegras a la hora de tramitar un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil y Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta la dinámica jurisprudencial, oralidad del proceso, entrada en vigencia de La Ley 1564 de 2012 (CGP) y capaces de realizar las actuaciones requeridas en los procesos donde se pretende el reconocimiento y pago de derechos patrimoniales, laborales y pensionales.

---

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

## 2. Precedente jurisprudencial

A partir de la lectura del ensayo de Mario Ricardo Segura<sup>4</sup> y el libro del Dr. Diego Eduardo López Medina<sup>5</sup>, procedemos a definir conceptos básicos sobre la jurisprudencia, el precedente jurisprudencial y demás conceptos necesarios para tener una idea completa sobre la importancia y necesidad de unificar la jurisprudencia en Colombia, en especial en materia procesal. Lo que se ha realizado en las últimas dos décadas, por parte de los Jueces de la República, es: Cimentar sus fallos en el análisis de las sentencias judiciales dictadas por el mismo tribunal o tribunales superiores a éstos y en las interpretaciones que estas sentencias les dan a las leyes, de allí que las leyes puedan ser *ambiguas* en muchos aspectos pues los tribunales las interpretan según el caso bajo estudio; otra característica sobresaliente de este sistema es que *la ratio decidendi* (*la razón por la cual se tomó determinada decisión en un proceso*) de las sentencias previamente dictadas, obligan tanto al tribunal como a los órganos judiciales inferiores a éste a fallar de la misma manera o de forma similar (*precedente jurisprudencial*). El fundamento constitucional está en el Artículo 230, establece que los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (Segura, Mario. Precedente Jurisprudencial vs. Unificación jurisprudencial. U. Libre, 2012).

Por otro lado, con excelsa claridad que actualmente resulta útil para atacar providencias que desconocen el precedente jurisprudencial, La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 sostuvo que:

Al señalar a la jurisprudencia, como “criterio auxiliar de la actividad judicial”, debe entenderse que el constituyente quiso darle un mayor alcance a este concepto, puesto que no sólo la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, crea con sus fallos, pautas de orientación a los tribunales y jueces. Lo hacen también otras corporaciones judiciales como son el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Un momento crucial en la tesis sobre el precedente judicial en Colombia, se dio con la sentencia de unificación SU-047 de 1999, donde, además de explicarse el concepto de *precedente jurisprudencial* y alcance del mismo, se diferenció entre la parte resolutive, llamada a veces “*decisum*”, la “*ratio decidendi*” (razón de la decisión) y los “*obiter dicta*” (dicho al pasar), los cuales serán definidos más adelante. (Segura, Mario. Precedente Jurisprudencial vs. Unificación jurisprudencial. U. Libre, 2012).

---

<sup>4</sup> “Precedente Jurisprudencial vs. Unificación jurisprudencial”. Universidad Libre.

<sup>5</sup> “El Derecho de los jueces”. López Medina, Diego Eduardo. Universidad de Los Andes.

Por ello, tal y como La Corte lo ha señalado, todo tribunal debe ser consistente con sus decisiones previas, por cuatro razones de gran importancia constitucional. a) *seguridad jurídica* y de coherencia del sistema jurídico, b) esta seguridad jurídica es básica para proteger la *libertad ciudadana* y permitir el desarrollo económico, c) en virtud del *principio de igualdad*, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, d) *mecanismo de control* de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad en aras de evitar decisiones arbitrarias o infundadas.

## 2.1 ¿Cuándo hay precedente jurisprudencial?

Se percibe como *precedente jurisprudencial* cuando las sentencias contienen en su parte motiva un criterio claro y definitivo que servirá de guía a los demás Jueces para que fallen de la misma o similar manera en los casos que traten el mismo o análogo asunto.

En principio, se exigían tres decisiones de la Corte Suprema de Justicia para que pudiera hablarse de una doctrina probable. Sin embargo, desde 1991, la obligatoriedad de la *ratio decidendi* carece de cuantificación numérica. Tan sólo se deben analizar las sentencias más recientes de las Altas Cortes respecto a determinado problema jurídico.

## 2.3 Obligatoriedad del precedente jurisprudencial para los Jueces en Colombia

Están obligados a respetar los precedentes jurisprudenciales, originariamente los de la Corte Constitucional, así como los demás de las otras Cortes y Tribunales; siempre y cuando éstos se encuentren en consonancia con los de la máxima Corporación.

Para los que defienden esta tesis, (*para el suscrito, algo simplista, porque se subsume a la interpretación exegética de la norma, lo cual está decantado por la diversidad de casos concretos y dinámicos, en especial en materia laboral y pensional*) los Jueces pueden libremente separarse de un precedente jurisprudencial, toda vez que están sometidos exclusivamente al imperio de la ley en su sentido material y amplio, empero, consideremos que Los Jueces se pueden eventualmente separar del precedente jurisprudencial siempre y cuando, cumplan con la carga de contra-argumentación y transparencia<sup>6</sup>. Para

<sup>6</sup> Monografía para optar al título de Abogado “*El precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en las sentencias de los Juzgados Administrativos del Huila en materia pensional*”

contextualizar, se aclara que el precedente judicial vinculante es aquel que se encuentra ligado a la razón central de la decisión anterior (*ratio decidendi*), la que a su vez surge de la relación íntima con los supuestos fácticos relevantes de cada proceso.

A pesar de lo dicho, La misma Corte afirma que tal determinación no puede ser absoluta y debe analizarse a la luz de la autonomía e independencia judicial, por lo que el Juez podrá apartarse de un precedente (*horizontal y vertical*) cuando encuentre que no se configuran los mismos supuestos fácticos que en el caso resuelto anteriormente y por lo tanto no resulta aplicable”, o cuando encuentre motivos suficientes para replantear su posición lo cual puede hacer “mediante la introducción de distinciones (SU-047/99) que lleven a la conclusión que el precedente no es aplicable en el caso concreto”; el Juez individual o colegiado, se recuerda que tiene la carga de:

- (i) *Hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido.*
- (ii) *Debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones (razón suficiente).*

Recientemente, La Corte Constitucional compendia los razonamientos anteriores, reiterando su jurisprudencia pacífica respecto al deber de acatamiento del precedente jurisprudencial<sup>7</sup>.

### 3. Jurisprudencia: definición y alcance

La definiremos como *las determinaciones adoptadas por los jueces en las sentencias que dicten*, empero, en aras de contextualizar y conocer otros conceptos hechos por la Doctrina, abordaremos otras definiciones como: “las determinaciones adoptadas por los jueces en el momento de fallar los asuntos sometidos a su consideración y por lo tanto la predicción de lo que el Tribunal hará en el futuro”. Ahora, tenemos que toda providencia judicial tiene tres elementos básicos: la parte introductoria, la parte motiva y la parte resolutive. Entonces procedemos a detallarlas de la siguiente forma:

**La parte introductoria:** Es aquella que define el proceso, identifica a los sujetos procesales, precisa los hechos, relaciona el acervo probatorio, fija el

---

2012-2013: estudio de casos desde el ámbito procesal”. Cortés Cortés, Daniel Eduardo, Universidad Surcolombiana 2013.

<sup>7</sup> Sentencia SU-172 de 2015.

litigio y determina la naturaleza de la tarea que va a desempeñar el Juez en la instancia respectiva.

**La parte motiva:** Es aquella en la que el Juez determina los argumentos y juicios mediante los cuales justifica el porqué de su decisión (*ratio decidendi, el mero dictum y obiter dicta*). Conformada por: a) **La Ratio Decidendi:** Es la formulación básica del principio, regla o razón general que constituye el sustento fundamental de la decisión judicial. Es el juicio lógico-jurídico que sirve de fundamento *directo* de la parte resolutive que impone valoraciones que van más allá de las particularidades específicas del caso. Se reitera que la *ratio decidendi* es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica y b) **El mero dictum u obiter dicta:** Son todas aquellas apreciaciones expuestas por el Juez al motivar su fallo, pero que no son esenciales para la decisión y por lo tanto no poseen ningún efecto vinculante o determinante.

**La parte resolutive:** Es el *decisum* per se, la resolución concreta del caso, esto es, la determinación adoptada por el juez.

#### 4. Principios generales del Derecho Procesal

Tal como lo expone el Dr. Nattan Nisimblat<sup>8</sup>, debemos resaltar que el derecho procesal es, ante todo, una ciencia, que se ocupa de estudiar y establecer los procedimientos. El procedimiento es el sistema particular contenido en las leyes. El proceso, en cambio, es la actividad que surge de la pretensión o de la ley y que se sujeta a las leyes de procedimiento. Por ello, al estudiar los principios, debemos distinguir entre aquellos que se consideran rectores del proceso (actividad) o rectores del procedimiento (sistema).

Inicialmente definiremos el debido proceso para precisar que, el debido proceso es un derecho, no un principio y que es el escenario mediante el cual se concretan todos los principios que rigen el proceso. Es de carácter sustancial, es fundamental, de rango constitucional. Ha sido definido por afirmación o por negación: “Toda persona tiene derecho a un proceso justo” o bien “toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino conforme a las reglas preestablecidas”.

Se precisa definir algunos de los principios y reglas del Derecho Procesal más determinantes al momento de hacer efectivos los derechos consagrados en

---

<sup>8</sup> Obra denominada “*Los principios rectores del procedimiento y del proceso en Colombia*. S.f.”

la norma sustancial en un proceso, cuyo uso está encaminado a hacer realidad el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva<sup>9</sup>.

#### **4.1 Audiencia:**

Consiste en la facultad que tiene toda persona de ser escuchada antes de ser vencida en juicio, y se materializa a lo largo y ancho del proceso judicial, como garantía de *imparcialidad y de alteridad* (éste último se refiere a alternar las cargas procesales, relacionado con la bilateralidad de la audiencia), en la medida en que permite a la parte exponer al Juez las razones de sus alegatos y las conclusiones de sus actuaciones y exige a éste pronunciarse sobre aquellas. Es, como afirma el maestro Hernando Morales, expresión de democracia.

#### **4.2 Publicidad:**

Es el pilar de la actividad Estatal, cuando ordena dar a conocer cualquier decisión que se adopte en un proceso, salvo las excepciones legales. Se materializa a través de las notificaciones y de los traslados, que no siendo lo mismo, garantizan la contradicción y la defensa y, por ende, el debido proceso. Se notifican los actos de juez, se corre traslado de los actos de parte y de los terceros.

#### **4.3 Contradicción o audiencia bilateral:**

Toda persona tiene el derecho a controvertir los hechos y las alegaciones que se formulen en su contra. Se tiene el derecho a controvertir, también, las decisiones judiciales, las opiniones de terceros, los dictámenes periciales, los procedimientos y en general toda actuación que redunde en perjuicio de la parte. Se garantiza con los traslados y notificaciones.

#### **4.4 Juez natural o juez competente:**

El “juez natural” es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución en virtud de su conocimiento especial de la materia objeto de la pretensión, mientras que el juez competente, lo es en virtud de la ley como sucede con los tribunales ad hoc.

---

<sup>9</sup> En el proyecto de investigación también se abordó la definición de principios como: Inmediación, Concentración, Verdad procesal, igualdad, Legalidad y tipicidad, independencia, imparcialidad, economía, oralidad, favorabilidad, celeridad, lealtad y buena fé, la doble instancia, la no reforma en perjuicio, dignidad y adaptabilidad del procedimiento a las exigencias de la causa.

#### 4.5 Eventualidad o preclusión:

El proceso se compone de etapas o estadios, que deben agotarse uno a uno, en orden sucesivo y lineal, para llegar a un resultado, que es la sentencia. Por ello se afirma que el proceso, como el aluvión, es el lento transcurrir del tiempo<sup>10</sup>. El vocablo preclusión proviene del latín *occludere*, que significa cerrar. De allí que cuando se habla de oclusión (*abrir y cerrar*) se habla también de clausura.

#### 4.6 Prevalencia del derecho sustancial:

En las actuaciones judiciales se deberá siempre atender el derecho sustancial reclamado. El fin de todo proceso es la realización del derecho subjetivo. No existe proceso sin pretensión y por ello, en caso de contradicción entre una norma sustancial y una procesal, prevalecerá aquella<sup>11</sup>. La Corte Constitucional, a veces, apoyada en conceptos como “defecto procedimental absoluto”, “defecto fáctico” o “error inducido”, rotulados como “vías de hecho” ha destacado la importancia que el derecho procesal asume en el Constitucionalismo<sup>12</sup>.

#### 4.7 Principios de los recursos

Los recursos son los medios de impugnación (*del latín impugnare que significa combatir*) que tienen las partes contra las decisiones de los jueces, quienes son seres humanos que pueden incurrir en errores involuntarios en sus providencias. Sin embargo, el uso de tales mecanismos se encuentra también enmarcado dentro de los límites establecidos por el legislador, tanto a las partes como al juez, en la medida en que se busca hacer efectivo tanto el goce de los derechos sustanciales, como aquellos de orden procesal. La limitación de los recursos, o la delimitación de su uso, deriva en un sano y leal uso de la administración de justicia. Actualmente, el CGP ha consagrado dos grandes situaciones muy visibles que generan un avance necesario en lo que tiene que ver con los recursos, tenemos el recurso innominado (*parágrafo del artículo 318 del CGP*) que consiste en la obligación del juez de tramitar el recurso que sea procedente en el caso concreto, pese a que el apoderado recurrente haya escogido un medio de impugnación improcedente y los reparos concretos

---

<sup>10</sup> (De las raíces pro “para adelante” y *cedere* “caminar o seguir”. (MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 1991).

<sup>11</sup> Artículo 228 de la Constitución Política (en concordancia con el artículo 11 del CGP)

<sup>12</sup> sentencias C-029 de 1995 con ponencia de Jorge Arango Mejía y la sentencia C-590 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

(*Artículo 322 del CGP*) en el recurso de apelación, dándole al *ad quem* una competencia limitada en virtud de la teoría de la pretensión impugnativa que le exige al recurrente describir sus argumentos de manera precisa. El recurrente debe tener en cuenta todas las características de los recursos (*Taxatividad, la Legitimación, Oportunidad y la Finalidad*) al momento de impugnar las decisiones del Juez.

#### 4.8 Principios del Derecho Procesal en materia Laboral

En materia laboral, se precisan resaltar algunos principios que aplican de manera más concurrente, expedita y en ocasiones exclusivamente en los procesos laborales, toda vez que éste se rige por la prevalencia de los principios y derechos procesales consagrados en los Tratados Internacionales celebrados con la OIT (*Bloque de constitucionalidad*), en la Constitución Política, en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia y generalmente hay una parte más débil que la otra, pues se enfrenta el trabajador contra su empleador o el pensionado contra la administradora de fondo de pensiones.

Todos los Convenios de la OIT vigentes para Colombia prevalecen sobre la legislación interna colombiana, excepto cuando no sean autoejecutables, sino que requieran una ley para ponerse en vigencia<sup>13</sup>. Igualmente, los principios y derechos procesales enumerados en los Tratados Internacionales prevalecen sobre las normas procesales internas en virtud de los artículos 9, 93 y 94 de la Constitución Política<sup>14</sup>. Los derechos y principios procesales contenidos en la Constitución Política prevalecen sobre la legislación interna. También existen principios del Derecho Procesal aplicable estrictamente al Procedimiento Laboral<sup>15</sup>, sin que ello signifique que no se puede acudir a éstos, máxime cuando la estructura de oralidad consagrada en el CGP es muy similar a la desarrollada por la normatividad laboral desarrollada por la Ley 1149 de 2007.

---

<sup>13</sup> (Monroy Cabra, Marco Gerardo, Borda Villegas Enrique y Forero Vargas, Ernesto. Principios generales del derecho procesal y derecho procesal laboral. Librería ediciones del profesional Ltda. Bogotá, D.C., Colombia).

<sup>14</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968, establece los derechos laborales en los artículos 6, 7, 8 y 9.

<sup>15</sup> En el proyecto completo se definieron los principios de la favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes normales de Derecho, la primacía de realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y el principio de la oficiosidad.

## 5. Tutela judicial efectiva

Todos los principios descritos se hacen realidad a través de la prerrogativa que tiene cualquier ciudadano a la tutela jurisdiccional efectiva. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso constitucional debido a que su goce está íntimamente ligado a la consecución de la justicia y la paz.

Tal como lo expone el Dr. Octavio Tejeiro, la definiremos a través de la identificación de los cuatro elementos que la componen: a) el acceso a la administración de justicia propiamente dicho, b) la sentencia de fondo (*prohibición de sentencia inhibitoria*) que resuelva definitivamente sobre las pretensiones y excepciones, c) la sentencia en un tiempo razonable y d) la utilización de medidas cautelares para hacer realidad lo resuelto en la eventual sentencia<sup>16</sup>.

## 6. Estudio de casos

Después de identificar los temas más concurrentes y trascendentales que se tramitan ante los Despachos Judiciales del Circuito de Neiva-Huila en materia indemnizatoria, laboral y pensional, los cuales son derechos de vital importancia para los accionantes, se hace necesario analizar todas las vicisitudes generadas en materia procesal a partir de la dinámica normativa y jurisprudencial dada en los últimos años<sup>17</sup>.

Lo anterior para aseverar que, *tanto da no tener el derecho como no probarlo dentro de la oportunidad procesal que exista*. Citando al Profesor Ricardo Moncaleano Perdomo, podemos afirmar que la comprensión de las instituciones básicas del Derecho Procesal es una *conditio sine qua non* para ser un Abogado sobresaliente en cualquier esfera profesional, razón por la cual procedemos a mostrar diez casos concretos que se han suscitado en los despachos judiciales objeto de investigación en los años 2012-2016 donde las herramientas jurídico-procesales tuvieron un papel determinante en la fundamentación de la *ratio decidendi* de la providencia respectiva. A continuación, veremos cómo algunos de los despachos judiciales del Circuito de

---

<sup>16</sup> Curso de medidas cautelares en la especialización en Derecho Procesal Civil de La Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014.

<sup>17</sup> Es decir, la interpretación en casos concretos del Decreto 1400 de 1970, Decreto 01 de 1984, La Ley 1149 de 2007, Ley 1395 de 2010, La Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012.

Neiva-Huila han aplicado el precedente jurisprudencial desde el ámbito del Derecho Procesal en los autos y sentencias proferidas, donde el *ad quem* en algunas ocasiones ha llegado a revocar algunas providencias en virtud de la interposición de los recursos procedentes. A lo largo del siguiente análisis, describiremos la importante labor que deben desempeñar los apoderados, la cual debe estar encaminada a buscar la verdad real de los hechos a través de la aplicación idónea de los principios y reglas del Derecho Procesal, lo que dará lugar a la consecución de la tutela judicial efectiva de las partes.

### **Caso 1: Sentencia declara caducidad de la acción por lo que se declara inhibido y auto rechaza demanda por caducidad, pero el término se vencía en un día festivo**

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión y el Juzgado Cuarto permanente del Circuito de Neiva dentro del proceso de nulidad y restablecimiento; Demandante: Ana Heibe Arrigui Campo y María Alejandra Avendaño; en ambas como parte demandada el Departamento del Huila con radicación: 2012-078 y 2012-163 respectivamente.

El precedente jurisprudencial aplicable<sup>18</sup> a este caso fue expuesto por el apoderado actor en el recurso de apelación afirmando que el cómputo que hizo el *a quo* se evidencia que incurrió en el error al considerar que hasta el seis de abril de dos mil doce había término para interponer la demanda, toda vez que no era un día hábil, *no se tuvo en cuenta que era el viernes santo* conforme al calendario colombiano, y que por lo mismo *debía extenderse hasta el día hábil siguiente*, desconociendo así, el orden público de las normas procesales, en especial, en relación con el cómputo de términos.

La acción caducaba el lunes (9) nueve de abril de 2012, la solicitud de conciliación fue radicada el lunes nueve de abril de dos mil doce para *suspender* el término de caducidad hasta por tres meses, entregaron la constancia de no conciliación el 8 de junio de 2012 y la demanda fue radicada ese mismo día en la oficina judicial, es decir, el ocho de junio de dos mil doce, se torna ostensible que en el caso concreto no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

El proceso del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión se encuentra archivado, luego de tener sentencia favorable al demandante de

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta en la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008) con radicación número: 44001-23-31-000-2003-00152-01; actor: Francisco Justo Pérez Van Leeden y demandado: Contraloría General de la Nación.

segunda instancia en el Tribunal Administrativo del Huila M.P. Jorge Augusto Corredor y en el expediente proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, el superior jerárquico con ponencia de Gerardo Iván Muñoz Hérmeda mediante auto del 19 de julio de 2013 revocó el auto que rechazó la demanda y ordenó al *a quo* resolver sobre la admisión de ésta, el cual tuvo sentencia favorable al demandante de primera en 2014 y segunda instancia a mediados de 2015.

### **Caso 2: Auto rechaza demanda porque no se retiró un oficio de petición previa del artículo 166 del CPACA**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva dentro del proceso medio de control de nulidad y restablecimiento, demandante: Glafira Quintero y demandada: Departamento del Huila con radicación: 2012-200: Se rechazó la demanda de la referencia por cuanto no se retiró el oficio solicitando copia auténtica del acto administrativo enjuiciado conforme al auto de petición previa notificado por estado el 19 de diciembre de 2012.

En el presente caso, no es procedente aplicar el artículo 169 del CPACA, por cuanto, la demanda sí fue subsanada en debida forma conforme al memorial allegado el 5 de diciembre de 2012, es decir, dentro del término legal dado en el auto que inadmitió la demanda, notificado por estado el 23 de noviembre de 2012. De la misma manera, no está caducado el medio de control y no se trata de un asunto no susceptible de control judicial, por lo que no se encuentra demostrada ninguna causal de rechazo de la demanda conforme al CPACA.

Se radicó el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda con fundamento en el principio de taxatividad de las causales de rechazo de la demanda. Mediante auto del 30 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo del Huila M.P. Jorge Alirio Cortés Soto dispuso revocar el auto recurrido con base en los argumentos mencionados. El proceso está archivado desde finales de 2015, luego de tener sentencia de primera y segunda instancia desfavorables al demandante por el cambio de jurisprudencia sobre la prescripción extintiva de los derechos del contrato realidad<sup>19</sup>.

### **Caso 3: Auto rechaza demanda porque no se subsanó, había notificado por estado sin cumplir requisitos del art. 321 del CPC**

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva dentro del proceso de nulidad y restablecimiento, demandante: Yamile

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado (Sección Segunda Subsección A del 06 de septiembre de 2013 con ponencia de Hugo Fernando Bastidas con radicación 2013-1662).

Constanza Andrade y como parte demandada: Departamento del Huila-Secretaría de Educación y radicación: 2012-130, sucedió lo siguiente:

Se rechazó la demanda de la referencia por cuanto no fue subsanada dentro del término legal de cinco días dado en el auto que la inadmitió notificado por estado el 28 de enero de 2013, empero, el estado publicado no cumplía con los requisitos legales, es decir, carecía de validez la susodicha notificación por estado por cuanto no se indica el nombre del demandado en el listado elaborado por el secretario.

No se realizó la notificación por estado en la forma debida, toda vez que no se indica de manera correcta y precisa al demandado; no cumplió con los presupuestos mínimos consagrados en el *numeral segundo del artículo 321 del CPC*, por lo que carece de validez la anotación en el estado en comento.

El demandante interpuso el recurso de apelación con fundamento en el desconocimiento del principio de publicidad<sup>20</sup>. El Tribunal Administrativo del Huila M.P. Gerardo Iván Muñoz Hérmeda dispuso revocar la providencia recurrida y ordenó *a quo* notificar en debida forma el auto inadmisorio de la demanda. El proceso tuvo sentencia de primera instancia favorable al demandante, en segunda instancia revocaron el fallo en virtud del cambio jurisprudencial en los casos de contrato realidad de la Subsección A de la Sección segunda del Consejo de Estado, anotado previamente.

#### **Caso 4: Auto rechaza demanda por error aritmético en la constancia de no conciliación atribuible a la Procuraduría Judicial delegada**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva dentro del proceso de nulidad y restablecimiento, demandante: Dolly Amparo Alvarado, demandado: Departamento del Huila y radicación: 2012-133 rechazó la demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual se produjo por un error aritmético e involuntario por parte de La Procuraduría Judicial II Administrativa 153 de Neiva en la constancia de no conciliación, por cuanto se expidió una copia donde se pretendía la nulidad de la Resolución 259 de 2011, pero en realidad en la audiencia de conciliación se hizo alusión a la **Resolución 280 de 2011**, la cual es el acto enjuiciado que se pretende su nulidad conforme al escrito de demanda, razón por cual, efectivamente sí se

---

<sup>20</sup> El Consejo de Estado en Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Exp. 08001-23-31-000-2012-00117-01(AC), M.P. María Elizabeth García González ha desarrollado los argumentos expuestos.

agotó el requisito de procedibilidad, por lo que el despacho estaba desconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2012, el Tribunal Administrativo del Huila M.P. Zoranny Castillo Otalora dispuso revocar el auto en comento, acogiendo los argumentos de la parte demandante y ordenó al *a quo* resolver sobre la admisión de la demanda. El proceso se archivó en 2014, luego de dar cumplimiento al fallo accediendo totalmente a las pretensiones de contrato realidad.

### **Caso 5: Sentencia niega pretensiones en proceso de contrato realidad porque se allegaron copias simples de los contratos celebrados entre las partes**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, en sentencia de primera instancia fechada 17 de junio de 2013 dentro del proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento, demandante: Jair Antonio Alvarado padilla y demandado: Departamento del Huila con radicación 2012-039, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no tuvo en cuenta los contratos y órdenes de prestación de servicios porque eran copias simples. Oportunamente el apoderado demandante interpuso recurso de apelación contra la susodicha sentencia con base en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, argumentando que las copias simples deben ser valoradas por el juez cuando no sean tachadas de falso con base en el principio de lealtad procesal.<sup>21</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia sobre el valor probatorio de copias y originales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>22</sup>.

La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el fallo. La sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila y en su lugar, negó las pretensiones del demandante mediante la declaratoria de la excepción de prescripción extintiva del derecho con base en un cambio jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Generando un caso donde se desconoce la *no reformatio in pejus*, que por tratarse de una entidad pública como parte demandada no aplica, por regla general.

---

<sup>21</sup> El Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre valor probatorio de copias simples mediante sentencia 05001233100019960065901 (25022), ago. 28/13, C. P. Enrique Gil Botero.

<sup>22</sup> Sentencia SU-226 de 2013, M. P. Alexei Julio.

## **Caso 6: Medida cautelar de suspensión provisional de la Ley 1437 de 2011 en materia de pensiones**

Tenemos como parte demandante a Cajanal Eice en liquidación contra Carmenza Gutiérrez con radicación 2012-228 del Tribunal Administrativo del Huila.

### **Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011**

El Consejo de Estado y la Doctrina en diversas presentaciones y seminarios sobre el objeto del CPACA, en especial la función de las medidas cautelares ha dicho que la razón de ser de éstas ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es la necesidad de justicia pronta, busca la eficacia de las demandas ordinarias que se presenten ante los jueces administrativos con el fin de que no caigan en desuso ya que una justicia lenta no es buena para ninguna de las partes, y precisamente por estas situaciones el CPACA, cuando se trata de la suspensión provisional eliminó la necesidad de acreditar la ostensible o flagrante vulneración de las normas conforme a los artículos 229 y siguientes de La Ley 1437 de 2011; todo lo anterior en respuesta la lentitud y congestión que se ha vivido en los últimos años en los procesos ordinarios contenciosos. El Tribunal Administrativo del Huila M.P. Jorge Alirio Cortés Soto decretó la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados propuesta por Cajanal Eice en Liquidación mediante auto del 26 de julio de 2013, conforme a los fundamentos legales sobre su procedencia, sin tener en cuenta la situación fáctica aducida. Autorizaron al demandante para que no siga pagando la mesada pensional a la demandada hasta que se profiera la sentencia correspondiente, razón por la cual, la demandada interpuso recurso de apelación contra la susodicha providencia para que el Consejo de Estado se pronuncie, empero, dicho recurso se concedió en el efecto devolutivo, por lo que el recurrente debía suministrar el dinero para las copias de las piezas procesales que iban a ser remitidas al *ad quem* dentro de los cinco días siguientes, ésta no lo hizo por desconocimiento de la norma procesal aplicable, por ende el Tribunal procedió a declarar desierto el recurso interpuesto, aquí se desconoce la prevalencia del derecho sustancial porque se le da una aplicación exegética a la norma que regula los efectos de los recursos de alzada, en especial, en relación con los requisitos para la concesión del recurso.

El proceso tuvo sentencia de primera y segunda instancia favorables a la parte demandante, se encuentra archivado desde 2015, la ciudadana no devengará la mesada pensional desde la ejecutoria del fallo, empero, en virtud de la medida cautelar decretada, tuvo que afrontar todo el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento descrito sin el ingreso mensual que recibió durante

más de 19 años correspondiente a la pensión gracia de La Ley 114 de 1913, lo cual le debió ocasionar problemas económicos a la hora de ejercer su derecho de defensa a través de la consecución de un buen abogado.

**Caso 7: Auto declara falta de competencia por el factor territorial en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva y remite al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué: Diego Armando Cabrera Imbachi contra el Ministerio de Defensa con radicación 2015-532**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué al momento de recibir el proceso que ya había llegado hasta la audiencia inicial del art 180 del CPACA; admitió la demanda y notificó al demandado, por lo que mediante recurso de reposición contra el auto que admitía la demanda, el apoderado actor explicó que la providencia recurrida incurre en un error de derecho por la no aplicación del artículo 16 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se vulnera el principio de economía procesal y se retrotrae el proceso sin causal que lo autorice, conforme a los siguientes argumentos:

La Ley 1437 de 2011, sólo regula la remisión del expediente en su artículo 168<sup>23</sup>.

En la normatividad del CPACA no se hace mención a las consecuencias de la declaratoria de falta de competencia, entonces, al existir un vacío normativo, procede aplicar la normatividad residual procesal vigente (Ley 1564 de 2012)<sup>24</sup>.

En el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva se inició la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, en ésta última instancia procesal se declaró probada de oficio la excepción previa de falta de competencia por el *factor territorial* y se ordenó remitir el expediente al Juez Competente, teniendo en cuenta el último lugar donde prestó los servicios el demandante.

El Despacho debió hacer fue dictar un auto fijando fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA en la etapa que había quedado en el Juzgado primigenio. El auto recurrido fue revocado en virtud de la reposición interpuesta por el apoderado actor, el 05 de julio de 2016 se dictó sentencia de primera instancia en la audiencia inicial accediendo a las pretensiones, la cual quedó en firme porque la parte demandada no interpuso el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación en estrado del fallo.

<sup>23</sup> Falta de jurisdicción o de competencia.

<sup>24</sup> Artículo 16. prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia y el artículo 29. prelación de competencia.

## **Caso 8: Auto rechaza demanda porque no se agotó el requisito de procedibilidad. Eliana María Montealegre y otros contra Saludcoop eps en liquidación con radicación 2016-008 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva**

Estamos ante un caso donde se vislumbra de manera ostensible la existencia del *periculum in mora* y el *fomus boni iuris*.

El A quo decide no decretar la medida cautelar innominada *porque se desconoce el principio de proporcionalidad* entre la cautela y las pruebas que pretenden demostrar los hechos que fundan las pretensiones de la demanda porque estamos ante un caso de responsabilidad médica. Empero, este argumento no es desarrollado por el juez de primera instancia, simplemente se limita a transcribir doctrina sobre las medidas cautelares innominadas. La cautela solicitada se torna de manera clara como *necesaria y proporcional* porque el demandado se encuentra en proceso de liquidación conforme a La Resolución 025 de 2016 expedida por la Superintendencia de Salud.

Asimismo, se vulnera *la consonancia* en los autos proferidos por el a quo, toda vez que, en el auto que inadmite la demanda **se aduce únicamente** la ausencia del requisito formal referente a la demanda como mensaje de datos, lo cual el suscrito procedió a subsanar dentro del término dado, *en ninguna parte se refiere a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad* y luego el auto que se rechaza la demanda se fundamenta en la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Además, conforme al artículo 35 de La Ley 640 de 2001 en concordancia con el CGP, se puede omitir el requisito de la conciliación para acceder a la jurisdicción cuando se solicitan medidas cautelares<sup>25</sup>. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva MP María Amanda Noguera confirmó el auto, desconociéndose el principio de consonancia y la tutela judicial efectiva. En todo caso, el apoderado actor solicitó la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el 22 de octubre de 2016 conforme a la Ley 640 de 2001 en la Cámara de Comercio de Neiva, con el fin de tener agotado el requisito de procedibilidad y radicar de nuevo la demanda. Empero, mientras sucedió lo descrito, la IPS Saludcoop fue liquidada totalmente sin posibilidad de sucesión procesal y no se alcanzó a notificar del auto admisorio de la demanda.

---

<sup>25</sup> Parágrafo 1. en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

## **Caso 9: Auto rechaza demanda por factor objetivo: sanción moratoria Ley 244 de 1995. desconocimiento tutela judicial efectiva. Álvaro Sánchez Sánchez contra el Ministerio de Educación Nacional- FPSM con radicación 2016-071 del Juzgado Primero Laboral del circuito de Neiva**

Cabe resaltar que el objeto de la pretensión solicitado por el demandante se estaba tramitando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, el cual declaró la falta de competencia por el factor objetivo, por reparto le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el cual avocó conocimiento por orden del Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto de competencia propuesto por éste, por lo que mediante auto del 16 de febrero de 2016 negó el mandamiento de pago por falta de requisitos para constituir el título ejecutivo, el apoderado actor interpuso recurso de apelación que fue concedido y se remitió al Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Laboral y Familia toda vez que los documentos que obran en el expediente conforman un *título ejecutivo complejo*.

En todo caso, en los procesos que pretenden el pago de la sanción moratoria deprecada se está vulnerando la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, la cual exige garantizar al ciudadano, el acceso a la administración de justicia en sí mismo, la sentencia en un término razonable, las medidas cautelares y para el caso que nos ocupa, la solución de fondo de la pretensión. Actualmente el proceso analizado se encuentra en el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Laboral y Familia pendiente de resolverse el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, empero en casos idénticos, el Ad quem ha confirmado los autos recurridos. Ante la situación expuesta, recientemente, el Consejo de Estado, en sede de tutela ha ordenado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento respectivo para resolver de fondo la pretensión para garantizar la **tutela judicial efectiva**<sup>26</sup>. Empero, la nueva demanda se rechazó por caducidad (Juz. 5 Adm. de Neiva, Rad: 2017-044, auto del 24/02/2017 confirmado por el Tribunal Administrativo, MP José Lugo, auto del 09/08/2017).

---

<sup>26</sup> (Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de tutela del 24 de agosto de 2016 de Luis Edgar Martínez Segura contra La Nación Ministerio de Educación Nacional con radicación 2016-2193).

## **Caso 10: Memorial radicado a Juzgado equivocado. Despacho omite remitir al Juzgado competente. Libardo Barrera contra Colpensiones con radicado 2014-326 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva**

Se trata de un proceso ordinario laboral donde se reclama una pensión de vejez, se dictó sentencia de primera instancia en 2015, en virtud de la consulta se remitió al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, el cual confirmó la sentencia dictada. Teniendo en cuenta que se encontraba en firme la sentencia favorable al demandante, el apoderado actor procedió a solicitar mediante memorial la ejecución de la sentencia con base en el artículo 306 del CGP. El susodicho memorial fue radicado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del proceso declarativo con el fin de que se notifique por estado el auto que libra mandamiento de pago, empero, por error involuntario, el dependiente judicial del demandante radicó el memorial ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

Por vía telefónica, los funcionarios del despacho le comentaron al apoderado actor que debía acercarse al Juzgado para devolver el memorial radicado de manera errónea, por lo que el abogado litigante procedió a explicarle verbalmente a los funcionarios del despacho que la actuación a seguir debía ser la remisión mediante oficio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva para lo pertinente, lo anterior para conservar los efectos de la radicación del memorial antes del vencimiento de los treinta días conforme al artículo 306 *ibídem*, en aras de realizar la notificación al demandado por estado del mandamiento de pago que se llegare a proferir.

El apoderado actor procedió a sustentar su alegato oral con base en un caso<sup>27</sup> en el cual se tutelaron los derechos fundamentales a un ciudadano que también había radicado equivocadamente un memorial. El despacho procedió a remitir el memorial en comento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva. Actualmente se encuentra pendiente que se dicte el auto librando mandamiento de pago.

## **7. Resultados**

Se ha demostrado la trascendencia y utilidad del conocimiento de las normas y herramientas procesales por parte de todos los sujetos inmersos en

---

<sup>27</sup> Sentencia en sede de tutela de La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP, Ariel Salazar Ramírez del 19 de abril de 2013, ref. exp.: 17001-22-13-000-2013-00027-01.

un proceso, en especial, los apoderados de los demandantes, quienes deben velar por el devenir correcto del proceso, pues quien se beneficia de los errores, generalmente es la parte pasiva. Es decir que, los Abogados que pretenden litigar precisan la cualidad de ser diligentes, hábiles y conocer el debido uso de las figuras procesales, siempre teniendo en cuenta que las reglas procesales son los instrumentos legales idóneos para hacer efectivos los derechos sustanciales de cualquier persona.

## Conclusiones

- Las Altas Cortes han proferido escasa jurisprudencia que desarrolle instituciones jurídico-procesales en virtud de su limitada competencia funcional, especialmente en la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral que conocen recursos extraordinarios de casación principalmente. Por otro lado, en cuanto al Consejo de Estado, con la entrada en vigencia de La Ley 1437 de 2011 se amplió dicha competencia para conocer recursos de apelación encaminados a corregir errores relacionados con las figuras del Derecho Procesal. En todo caso, para cualquier Despacho resulta plausible aplicar el precedente jurisprudencial de La Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en lo atinente a los argumentos que desarrollen herramientas jurídico-procesales.
- En materia procesal, los Juzgados del Circuito tienen falencias para la interpretación y aplicación de los principios. Además desconocen el objeto de las figuras jurídicas procesales, errores corregidos por los Tribunales respectivos en la mayoría de ocasiones cuando resuelven el recurso de apelación. En la parte sustancial sí tienen conocimientos claros, sin embargo, a la hora de examinar casos, a veces *sui generis*, desde el ámbito procesal, tienen grandes desconocimientos, bien sea por no instruirse con la poca jurisprudencia de Las Altas Cortes aplicable por analogía al asunto o en ocasiones por errores involuntarios a partir de la vulneración de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Se han dictado providencias que atentan contra el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que a la postre afectan los derechos sustanciales que se reclaman.
- Existen graves falencias en la mayoría de Juzgados del Circuito de Neiva-Huila al momento de emitir todo tipo de providencias (autos de trámite, autos interlocutorios y sentencias) sobre la aplicación de normas procesales y sus respectivas instituciones jurídicas que sacrifican la efectividad de los derechos consagrados en la norma sustancial, desconociéndose en forma directa el objeto de las normas procesales, el cual está regulado expresamente en el artículo 11 de La Ley 1564 de 2012 (CGP).

- Se precisa resaltar que la mayoría de providencias analizadas se dictaron en forma escritural (notificación por estado o personal), la cual permite utilizar medios de impugnación dentro de un término más amplio dado por la ley, dándole al apoderado unos días suficientes para argumentar y redactar sus reparos por escrito. En vigencia de La Ley 1149 de 2007 (CPTSS), La Ley 1437 de 2011 (CPACA) y La Ley 1564 de 2012 (CGP) se dictarán una gran cantidad de providencias en audiencia, cuya notificación será en estrado, por lo que los recursos se deberán interponer y sustentar en la misma diligencia por regla general. Lo expuesto exigirá una mayor preparación, mejor conocimiento de la causa y un idóneo manejo de la audiencia a los apoderados; razón por la cual, la oratoria, oralidad y argumentación jurídica se convierten en habilidades de forzoso conocimiento para todos los abogados que pretendan actuar en un proceso.
- Los abogados litigantes tienen en sus manos la vida, la honra y el patrimonio de los conciudadanos, tienen que darse cuenta de eso y actuar en consecuencia, de ellos depende que las normas procesales logren hacer efectivos los derechos consagrados en la norma sustancial o no en cada proceso, la norma positiva no es suficiente, un código procesal jamás será una panacea para los problemas comunes del día a día, se aplica a una realidad social, económica y política específica, entonces su trabajo no consiste en aprenderse y aplicar una norma de memoria, la labor del abogado y los Jueces va más allá, se encuentra en el drama humano que se esconde detrás de ellas cuando una persona reclama sus derechos sustanciales.

## Referencias bibliográficas

CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil Según el nuevo código. Traducción del original “istituzioni di Diritto Procesuale Civile, secondo il nuovo codice”, segunda edición actualizada. Traducido por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1973.

CARNELUTTI, Francesco. Cómo se hace un proceso. Ed. Temis S.A., 3ª Edición. Bogotá, 2007.

LIMPIAS, Julia Laida. (2012). El método del estudio de casos como estrategia metodológica para desarrollar habilidades investigativas en la formación del jurista. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (13), 60-101. Recuperado el 11 de octubre de 2016 en: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S207081572012000100005&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S207081572012000100005&lng=es&tlng=es).

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces*. Universidad de los Andes. Legis, segunda edición 2006.

Monroy Cabra, Marco Gerardo, Borda Villegas Enrique y Forero Vargas, Ernesto. Principios generales del derecho procesal y derecho procesal laboral. Librería ediciones del profesional Ltda. Bogotá, Colombia. Recuperado el 15 de octubre de 2016 en: [https://www.academia.edu/4176329/PRINCIPIOS\\_GENERALES\\_DEL\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_Y\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_LABORAL\\_DR.\\_MARCO\\_GERARDO\\_MONROY\\_CABRA\\_DR.\\_ENRIQUE\\_BORDA\\_VILLEGAS\\_DR.\\_ERNESTO\\_FORERO\\_VARGAS](https://www.academia.edu/4176329/PRINCIPIOS_GENERALES_DEL_DERECHO_PROCESAL_Y_DERECHO_PROCESAL_LABORAL_DR._MARCO_GERARDO_MONROY_CABRA_DR._ENRIQUE_BORDA_VILLEGAS_DR._ERNESTO_FORERO_VARGAS) Prevalencia de los principios y derechos procesales consagrados en los Tratados.

MORALES Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Undécima Edición, Ed. ABC, Bogotá, 1991.

NISIMBLAT, NATTAN. Ensayo “Los principios rectores del procedimiento y del proceso en Colombia”. Recuperado en la web el 30 de agosto de 2016 en: [http://nisimblat.net/images/los\\_principios\\_rectores\\_del\\_proceso\\_por\\_nattan\\_nisimblat.pdf](http://nisimblat.net/images/los_principios_rectores_del_proceso_por_nattan_nisimblat.pdf).

Ruiz, José Ignacio. (2012). Metodología de la investigación cualitativa. Editorial DEUSTO. Vol. 5. Bilbao, España.

SEGURA, MARIO RICARDO. *Precedente Jurisprudencial vs Unificación Jurisprudencial*, *Revista verba iuris* de La Universidad Libre de Bogotá-Colombia. Volumen No. 1 de 2012. Recuperado el 20 de septiembre de 2016 en el link: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/da4.pdf>.

## Referencias legales y jurisprudenciales

C.E., sentencia 05001233100019960065901, ago. 28/13, C. P. Enrique Gil Botero.

C.E., Sec. 1ra. MP Rafael. Ostau de Lafont. Sent. 29/05/2008. rad: 44001-23-31-000-2003-00152-01.

C.E., Sent. 22/11/2012, Exp. 08001-23-31-000-2012-00117-01(AC), M.P María García y C.E., Secc. 2da. M.P. Carmelo Perdomo. Sent. tutela 24/08/2016, rad: 2016-2193.

C. CONST, T-006/1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

C. CONST, T-001/1993 M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.

C. CONST, C-083/1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

C. CONST, C-029 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

C.CONST, T-190/1995, M.P. José Gregorio Hernández.

C. CONST., SU-047/1999 M.P. Carlos Gaviria y Alejandro Martínez.

C.CONST, C-836/2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

La aplicación de los principios del derecho procesal y su precedente jurisprudencial

C. CONST, C-379/2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

C. CONST, T-1274/2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

C.CONST, C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

C.CONST, SU-226 de 2013 M. P. Alexei Julio.

C.CONST, SU-172 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz.

CSJ. Casación Civil. Sent. del 28/06/1979 MP. Alberto Ospina y Auto No. 122 del 16/06/1999 MP. Carlos Jaramillo. Sentencia del 24/05/2001 MP. Silvio Trejos.

Constitución Política de Colombia de 1991.

D. L. 21581/948 modificado por la L. 712/2001 y L. 1149/2007.-D. 1400/1970-D.01/1984. -D. 1069/2015. L. 640/2001.-L. 1395/2010.-L.1437/2011.-L. 1564/2012.